



RESOLUCION No. CSJATR17-1101
Martes, 10 de octubre de 2017

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el señor Alain Roberto Suaza López contra el Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2017 - 00742 Despacho (02)

Vigilancia Judicial Administrativa No. 2017-00742

Solicitante: Alain Roberto Suaza López.

Despacho: Juzgado Primero De Familia del Circuito de Barranquilla

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Olga Beatriz Pinedo Vergara.

Proceso: 2017 - 00742

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2017 - 00742 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el señor Alain Roberto Suaza López, quien en su condición de parte demandante dentro del Proceso De Custodia Y Cuidados Personales distinguido con el radicado 2017 - 00375 que se adelanta en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que ha existido un retardo, por parte del despacho judicial vinculado en pronunciarse de fondo dentro del presente expediente, con relación a la admisión o no del presente proceso.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 26 de septiembre de 2017 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Handwritten signature
CWIF

competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial

Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 26 de septiembre de 2017, se dispone repartir el asunto a este Despacho y seguidamente se decide recopilar la información en auto de fecha 27 de septiembre de 2017 y en consecuencia se remite oficio número CSJATO17-1755 vía correo electrónico el día 28 del mismo mes y año, dirigido a la **Dra. Olga Beatriz Pinedo Vergara**, en su condición de Jueza Primera de Familia del Circuito de Barranquilla, solicitando informes bajo juramento sobre la actuación procesal dentro

Curis

2017

del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00375, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Primera de Familia del Circuito de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial allego respuesta mediante escrito de fecha del 4 de octubre de 2017, en el que se argumenta lo siguiente:

OLGA BEATRIZ PINEDO VERGARA, en calidad de Jueza Primera Oral de Familia de Barranquilla y en cumplimiento a lo solicitado en el asunto de la referencia, me permito rendir informe sobre el hecho denunciado por parte demandante señor ALAIN ROBERTO SUAZA LOPEZ respecto a que el Juzgado no ha tramitado la demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES presentada el día 18 de agosto de 2017 y que se identifica con número de radicación 080013110001-2017-00375-00.

Cabe resaltar que del asunto que se solicita la Vigilancia Administrativa es un proceso CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES identificado con número de radicado 080013110001-2017-00375- 00 el cual se encuentra en estudio para ser admitida o rechazada.

El proceso de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES se encuentra regulado por los artículo 390 y 391 del C.G.P. y siguientes y con el mismo se persigue establecer cuál de los dos padres es el más idóneo para tener a su cargo a su menor hijo y verificar así el cumplimiento de los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente.

En el presente caso, se le informa a la Honorable Sala Administrativa que aquí en el Juzgado actualmente cursa también proceso de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES en la que funge como demandante la señora MONICA FLAUTERO BECERRA y como demandado el señor ALAIN ROBERTO SUAZA LOPEZ con radicación NO. 080013110001-2016-00309 y que en este momento se encuentra en etapa de pruebas.

Pero además se informa que en audiencia de fecha 31 de mayo del cursante se ordenó que la custodia provisional del niño AARON SUAZA FLAUTERO quedara en cabeza de la señora MONICA FLAUTERO BECERRA y no del señor ALAIN ROBERTO SUAZA LOPEZ; decisión que fue objeto de tutela por parte del Tribunal Superior de Barranquilla y la cual fue revocada por la Corte Suprema de Justicia otorgándole la razón a este despacho judicial.

El demandado señor ALAIN ROBERTO SUAZA LOPEZ nuevamente presentó tutela contra este despacho judicial la cual le correspondió a la Dra. LUZ MYRIAM REYES CASAS Magistrada Sala Civil Familia del Tribunal Superior y la cual también fue denegada. Lo anterior a fin de no cumplir con la medida provisional decretada.

Que hasta la fecha no se le ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho el día 31 de mayo del cursante sin que se haya podido restablecer el vínculo del menor AARON SUAZA LOPEZ con respecto a su madre señora MONICA FLAUTERO BECERRA.

Ortiz

Así mismo, le manifiesto que el señor AARON SUAZA LOPEZ también presentó denuncia ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION contra esta funcionaria judicial por el Delito de Prevaricato por ACCION en donde se llevaron copia del expediente y de las tutelas presentadas a fin de demostrar que se está actuando de acuerdo a lo establecido en la Ley y dentro de los parámetros establecidos; además que existen dos pronunciamientos de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y del Tribunal Superior de Barranquilla acogiendo lo establecido por el despacho.

También el señor AARON SUAZA LOPEZ presentó denuncia contra la señora MONICA FLAUTERO BECERRA por el delito de FRAUDE PROCESAL.

Esta agencia judicial no ha procedido a expedir auto de admisión o de rechazo de demanda en la demanda de radicación No. 080013110001-2017-00375-00 en la que aparece como demandante el señor ALAIN ROBERTO SUAZA LOPEZ en razón de que se está estudiando la misma ya que existe otro proceso entre las mismas partes y en el cual no se ha dictado la correspondiente sentencia y con la salvedad de que él antes mencionado no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho, en el sentido de entregarle el niño AARON SUAZA FLAUTERO a su madre señora MONICA FLAUTERO BECERRA, pudiendo incurrir en actitud dilatoria y temeraria tanto el demandante al presentar contra este despacho judicial 2 acciones de tutela, 1 denuncias ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, otro proceso de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES teniendo conocimiento de la existencia de un proceso en el cual no se ha dictado el fallo definitivo y 1 vigilancia administrativa.

De todas maneras se le manifiesta que se cuenta con el término de 30 días a partir del recibo de la demanda, la cual llegó el día 22 de agosto del cursante y se vence el día 03 de octubre del presente año; que en caso de que no se notifique la misma dentro de ese periodo comienza a correr en contra del despacho el término establecido en el artículo 121 del C.G.P.

Se le manifiesta que el proceso se encuentra con auto de inadmisión de demanda que saldrá notificado por estado el día 04 de octubre del corriente. Para mayor ilustración remito copias de las sentencias de tutela mencionadas, copia de las actas de inspección sobre el expediente de radicación No. 080013110001-2016-00309-00 por parte de un investigador de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Olga Beatriz Pinedo Vergara**, Jueza Primera de Familia del Circuito de Barranquilla, constatando que el despacho que ella preside mediante proveído del 02 de octubre del año en curso se pronunció dentro del expediente objeto de vigilancia, razón por la cual considera que no le exista situación alguna por normalizar.

Olga Beatriz Pinedo Vergara

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para adelantar dicho trámite, en el proceso con radicado 2017 - 00375 y de ser procedente imponer los efectos del referido Acuerdo.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

CSJ
CSJ

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"...al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Carbis

ad

Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso y el efectivo cumplimiento de la gestión judicial.

- Del Caso Concreto:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 26 de septiembre de 2017, por el señor Alain Roberto Suaza López en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00375 que se encuentra tramitándose en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla, en la que aduce la existencia de una mora en el actuar por parte del juzgado relacionado dentro del proceso de sus interés, con relación a pronunciarse de fondo sobre la admisión del proceso.

Con base en los hechos expuesto por el quejoso, la Dra. **Olga Beatriz Pinedo Vergara**, en su condición de Jueza Primera de Familia del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, hace mención de una situación en particular que rodeaba el trámite del presente proceso al señalar que:

Esta agencia judicial no ha procedido a expedir auto de admisión o de rechazo de demanda en la demanda de radicación No. 080013110001-2017-00375-00 en la que aparece como demandante el señor ALAIN ROBERTO SUAZA LOPEZ en razón de que se está estudiando la misma ya que existe otro proceso entre las mismas partes y en el cual no se ha dictado la correspondiente sentencia y con la salvedad de que él antes mencionado no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho, en el sentido de entregarle el niño AARON SUAZA FLAUTERO a su madre señora MONICA FLAUTERO BECERRA, pudiendo incurrir en actitud dilatoria y temeraria tanto el demandante al presentar contra este despacho judicial 2 acciones de tutela, 1 denuncias ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, otro proceso de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES teniendo conocimiento de la existencia de un proceso en el cual no se ha dictado el fallo definitivo y 1 vigilancia administrativa.

De todas maneras se le manifiesta que se cuenta con el término de 30 días a partir del recibo de la demanda, la cual llegó el día 22 de agosto del cursante y se vence el día 03 de octubre del presente año; que en caso de que no se notifique la misma dentro de ese periodo comienza a correr en contra del despacho el término establecido en el artículo 121 del C.G.P.

Se le manifiesta que el proceso se encuentra con auto de inadmisión de demanda que saldrá notificado por estado el día 04 de octubre del corriente. Para mayor ilustración remito copias de las sentencias de tutela mencionadas, copia de las actas de inspección sobre el expediente de

Q.175

Q.175

radicación No. 080013110001-2016-00309-00 por parte de un investigador de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Razón por la cual el Despacho Verificador realizó visita en el recinto judicial vinculado, con la finalidad de constatar la emisión del proveído de fecha 4 de octubre del presente año, el cual es anexado en copia dentro del informativo, normalizando así la inconformidad manifestada por el quejoso.

- De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor Alain Roberto Suaza López, se observa que simplemente allegó una copia de su escrito de queja.

Por otra parte la **Dra. Olga Beatriz Pinedo Vergara**, en su condición de Jueza Primera de Familia del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó como prueba los siguientes documentos:

1. *Copia de la STC11404-2017 con ponencia del Dr. Luis Alonso Rico Puerta.*
2. *Copia del fallo proferido por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla dentro del radicado 2017 - 00355.*
3. *Copia de proveído de fecha 2 de octubre de 2017, dentro del proceso 2017 – 00375.*

Del análisis de las pruebas enunciadas puede establecerse lo siguiente:

- Que la demanda le fue presentada ante oficina judicial el día 18 de agosto de 2017.
- Que el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla, se pronunció sobre la admisión de la demanda mediante proveído de fecha 2 de octubre de 2017
- Que con base a lo señalado en el artículo 90 del CGP, establece: *“En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.”*, es decir, que a la fecha del pronunciamiento se encuentra dentro de término para pronunciarse.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de una situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Primera del Circuito de Familia de Barranquilla; toda vez que la funcionaria argumenta en su favor, que la solicitud objeto de estudio dentro del expediente 2017 - 00375 a la fecha se encuentra resuelta, razón por la cual no le asiste situación de deficiencia por normalizar, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto, en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Cursis

2017

establecido en el artículo 7^o del Acuerdo PSAA-11 8716 de 2011, este Consejo Seccional estima que no es procedente aplicar los correctivos y anotaciones del mencionado acuerdo, a la **Dra. Olga Beatriz Pinedo Vergara**, en su condición de Jueza Primera de Familia del Circuito de Barranquilla, al haber probado la gestión realizada y que el motivo de inconformidad expuesto por el quejoso se encuentra superada.

Por otra parte, esta Judicatura esta presta atender toda solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada, sin embargo, debe mediar una revisión previa sobre la condición del expediente y verificar que en efecto sobre el recinto judicial que se vincule existe mora dentro de su actuar, sin embargo, en el presente caso se observa es una falta a los deberes por parte del hoy solicitante, al observarse que las solicitudes sobre las cuales dio inicio al presente tramite aún se encontraban en termino para ser resueltas.

VI CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, esta Judicatura decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la **Dra. Olga Beatriz Pinedo Vergara**, en su condición de Jueza Primera de Familia del Circuito de Barranquilla, por encontrarse normalizada la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO dar Apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso 2017 - 00375 del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Olga Beatriz Pinedo Vergara**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada Ponente


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

¹ Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.

